



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **114** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

**10 ABR. 2018**

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Joel Salomón de la Cruz Pinares, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 181-2017-GR-APURIMAC/GRDE, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con SIGE N° 21953, de fecha 22 de diciembre del 2017, el recurrente **Santos León Jiménez Salguero en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca**, en el proceso administrativo sobre oposición del trámite de titulación de prescripción administrativa de dominio, **seguida por Joel Salomón de la Cruz Pinares**, quien interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 181-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 01 de diciembre del 2017**, bajo los fundamentos de no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que no está debidamente fundamentada y motivada, ello en razón de que vulnera los derechos consagrados por el artículo 14 de la OIDT, que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión, sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, además en casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho sobre Pueblos Indígenas y Tribales, también los Gobiernos deben tomar las medidas que sean necesarias para determinar sobre las tierras que los pueblos ocupan tradicionalmente, así como garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Sin embargo sin respetar dicha norma supra nacional del cual es parte el Gobierno Peruano, se ha emitido la resolución en cuestión, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, se aprobó los Lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas, que señala el procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas se ejecuta en el ámbito geográfico de las regiones naturales de la Costa y la Sierra Peruana en los siguientes casos: **a)** cuando carecieren de títulos de las tierras que poseen o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueran imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio (Art. 3° de la Ley), asimismo el procedimiento de rectificación comprende tanto a tierras adjudicadas, como con fines de Reforma Agraria, así como a los adquiridos de acuerdo al derecho común y agrario, cuyos títulos a favor de la Comunidad Campesina solicitante se encuentran debidamente inscritos en los Registros Públicos. Por tanto la comunidad que representa con justo derecho ha venido ejerciendo el derecho de propiedad sobre el inmueble materia de la presente oposición y reclamando que parte de su territorio no había sido incluido en el plano en conjunto de la comunidad, y que mediante Resolución Directoral N° 109-83-DR-XIX-A, expedida por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, cuyo documento ha vulnerado el derecho de propiedad al no haberse incluido en su totalidad los terrenos considerados en los planos respectivos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-AP, mediante Informe N° 002-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 03 de enero del 2018, remite la Información solicitada a través del Memorandum N° 448-2017-GRAP/GRDE, que consiste en el Informe Legal N° 02-2018-SGSFLPR, emitida por la responsable de Saneamiento Físico Legal de dicha Sub Gerencia, a la que aparece 04 folders con documentos que contienen los antecedentes referidos al caso y sobre todo a la apelación invocada por el recurrente **Santos León Jiménez Salguero Presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca, contra la Resolución Gerencial Regional N° 181-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 01 de diciembre del 2017**, puesto que la oposición planteada en fecha de 03 de abril del 2017 ha sido declarado improcedente y resulta extemporáneo al plazo establecido en el artículo 52 del Decreto





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”



114

Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, esto en cuanto la oposición presentada contra el trámite de titulación mediante el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de la Unidad Catastral N° 034903, cuenta con Resolución Gerencia Regional N° 218-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 19-09-2014, con la que se declara el derecho de propiedad en favor de Joel Salomón De la Cruz Pinares, del predio con Unidad Catastral antes mencionada, al haberse satisfecho los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en predios rústicos previsto en el citado Decreto Supremo, y que se emitan los instrumentos de formalización y titulación, asimismo cuenta con la Resolución Gerencia Regional N° 182-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 10-11-2014, con la que se confirma la Resolución Gerencia Regional N° 218-2014-GR.APURIMAC/GRDE, en todos sus extremos, con ello se tiene que el trámite de titulación del Expediente N° 20120229 se encuentra en la etapa nueve, en tanto la oposición debió presentarse en la etapa ocho, antes de que se emitan las resoluciones que declaran el derecho de propiedad, igualmente la propia comunidad campesina a través del señor Juan Landa Niño de Guzmán había presentado oposición contra el trámite de titulación de la Unidad Catastral N° 034903 (Exp. 20120229) en fecha 05 de junio del 2013, antes de la emisión de dichas resoluciones, oposición que fue resuelta mediante Resolución Gerencia Regional N° 132-2014-GR.APURIMAC/GRDE, del 11-06-2014, con la que se declaró infundada dicha oposición, al cual tampoco presento recurso administrativo alguno;

Que, mediante **Resolución Gerencia Regional N° 181-2017-GR-APURIMAC/GRDE, del 01 de diciembre del 2017**, se Declara **IMPROCEDENTE** la oposición interpuesta por **Santos León Jiménez Salguero** Presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca, contra el trámite de titulación de la Unidad Catastral N° 034903 signado con el Número de Expediente 20120229, solicitado por don Joel Salomón De la Cruz Pinares, por cuanto esta resulta extemporánea al plazo establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, **los Artículos 12 y 13 del citado Decreto Supremo, respecto a los requisitos para la formalización y titulación, así como las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, establecen** para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rústico, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: **1) Acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rústico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento. 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma cómo se originó la ocupación. 3) Ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.**

**El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas:** **1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. 2) Diagnóstico físico – legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y difusión. 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores aptos, 9) Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;**

Que, igualmente el Artículo 52° del citado reglamento establece con meridiana claridad, cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, **puede formular oposición escrita ante el COFOPRI, hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación efectuada.** La oposición deberá formularse por escrito, y contendrá: **1) Los documentos de identidad y/o personería jurídica del oponente, señalando domicilio real y procesal, 2) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos, 3) Lugar, fecha y firma.** Cuando la

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”



114

oposición verse sobre parte del predio rústico, el COFOPRI proseguirá con la tramitación del procedimiento respecto al área que no es materia de controversia;

Que, asimismo el artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto firme, preceptúa una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. De manera similar que para el caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnatorio alguno;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley Procedimental en mención, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, habiendo presentado oposición el señor **Juan Landa Niño De Guzmán**, Presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca, al trámite de titulación el mismo fue declarado Infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 132-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 11 de junio del 2014, ante ello dicho representante no interpuso recurso administrativo alguno, en tanto a la fecha dicho Expediente cuenta con resolución que declara el derecho de propiedad a favor de **Joel Salomón De la Cruz Pinares**, y mediante **Resolución Gerencial Regional N° 218-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 19 de setiembre del 2014, se Declaró el derecho de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos a favor del referido administrado**, y mediante Resolución Gerencial Regional N° 282-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 10 de noviembre del 2014, fue confirmada en todos sus extremos entre otras, a la Resolución Gerencial Regional N° 218-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 19-09-2014, igualmente habiéndose publicado la Resolución Gerencial Regional N° 207-2014-GR.APURIMAC/GRDE del 02-09-2014, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac por el término de quince (15) días hábiles y no habiéndose interpuesto contra ello recurso administrativo alguno, el mismo de conformidad a lo previsto por los artículos 192, 207 y 212 de la LPAG, ha quedado firme, por lo que además no habiendo desvirtuado el actor la decisión arribada a través de la resolución materia de cuestionamiento, ni aportado pruebas evidentes que justifiquen plenamente su posición, **así como la oposición planteada con anterioridad por el actor fue extemporáneo al plazo previsto en el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda**, su pretensión deviene en inamparable y por lo mismo subsistente el acto administrativo recurrido;

Estando al Informe N° 347-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de marzo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Joel Salomón de la Cruz Pinares**, **contra la Resolución Gerencial Regional N° 181-2017-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 01 de diciembre del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

114

Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Ap, por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Ap, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JGCP/GG.  
DGBC/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

